

Radicado No. 700013121002 2014 00014 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante/Solicitante/Accionante: Bancolombia S.A.
Demandado/Oposición/Accionado: Jesús Hernando Julio Teherán
Predio: N/A

Visto lo informado en la nota secretarial que antecede, constatará el despacho si dentro del presente expediente hay inactividad desde hace más de dos (2) años sin que se hubiese desplegado cualquier otra actuación de oficio, a petición de parte, o de cualquier naturaleza por parte de alguna de las partes dentro del presente proceso.

En caso de probarse ello, resulta forzoso dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso¹, que impone al fallador decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“cuando en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...”*.

Efectivamente, del contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un **proceso Ejecutivo Singular** con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que las partes hayan realizado gestión alguna, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Por otro lado, se debe recordar que el **Ministerio de Justicia y de Derecho**, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiendo la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 de levantamiento de los términos judiciales desde el 01 de julio de 2020.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación que aparece dentro del expediente corresponde a la providencia de fecha 21 de enero de 2020 que reconoció apoderado judicial a favor del ejecutante, descontando los términos de suspensión, en la forma prevista en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos mencionados, con todo y lo cual se superó ese lapso de los dos años, sin que se haya realizada gestión alguna, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

¹ Vigente desde el primero de octubre de 2012, según el artículo 627 regla 4º ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

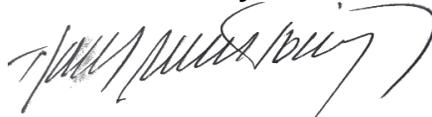
Primero. - DECRÉTESE la **terminación** del presente proceso Ejecutivo Singular incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN** por **desistimiento tácito** de conformidad con lo disertado en la parte motiva de este proveído, y con el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

Segundo. - En consecuencia, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si las hubiere.

Tercero. - EFECTÚESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, conforme lo ordena el literal g) del artículo 317 ibidem.

Cuarto. - En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/VMI

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9461be683f78e7f41b3fd060a687c25fbc02f3684fa6321cb1562ba7d895396**

Documento generado en 04/08/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>